

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscriptores, y 17 rs.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Concluye la Gaceta del 25 de Setiembre.

Y cuarto. El informe del Ingeniero Tirado, quien en 18 de Febrero manifestó que, al demarcar la mina titulada *Bella Union*, tuvo que rectificar, para darle cabida, las pertenencias *Felicidad y Perdida*, resultando la *Felicidad* colindante con la *Bella Union y Perdida*, y sobrepuerta á la *Corre que te pillan* y otras, cuyos respectivos representantes protestaron esta novedad.

Vista la diligencia de inspección ocular del terreno, y las declaraciones que en su virtud dieron como peritos que intervinieron en ella los Ingenieros Tirado y D. Luis Peñuelas, exponiendo que, según los trabajos practicados en la mina, y atendido el tiempo que la sociedad la estaba poseyendo, no se la podía considerar haber estado poblada en todos ellos con arreglo á la ley.

Vista la reclamación de nulidad contra la expresada diligencia, por haberse verificado sin esperar á que recayese providencia acerca de la suspensión pretendida por la sociedad á motivo de la ausencia del perito nombrado por la misma, puesto que habiendo regresado sin tener la sociedad conocimiento de ello, se llevó á efecto la vista ocular en el dia primeramente señalado, sin nueva citación ni asistencia de su representante;

Visto el auto desestimando la nulidad y la protesta de la parte demandante de hacerla valer ante la superioridad, conforme á lo dispuesto en el párrafo séptimo, art. 73 del reglamento de los Consejos provinciales;

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 6 de Abril de 1853, por la que absol-

vio á la Administración de la demanda, dejando subsistente el decreto de caducidad de 27 de Setiembre de 1852:

Vistos los recursos de apelación y nulidad, interpuestos en tiempo y forma por la sociedad *Los ocho amigos*, y admitidos por auto de 16 del citado mes:

Vista la demanda de agravios, en la cual la parte apelante pide que se declare nula, de ningún valor ni efecto la sentencia apelada, disponiendo que vuelvan las cosas al estado que tenían antes de pronunciarse aquella, á fin de que se verifiquen de nuevo la diligencia de inspección ocular de la mina en los términos y bajo todos los requisitos con que á su tiempo fué preceptuada; y que si á esto lugar no hubiere, se revoque el citado fallo definitivo, declarando sin efecto la caducidad de la expresada mina en la forma que la sociedad lo solicitó en su demanda;

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pretende se confirme la referida sentencia:

Vistas las diligencias de la nueva inspección ocular y reconocimiento pericial que á consecuencia de la vista pública del pleito y para mejor proveer acordó el Tribunal Contencioso-administrativo por su auto de 28 de Abril de 1855:

Vistos los artículos 22 y 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849:

Considerando, que rectificada la diligencia de vista ocular en los términos y con las condiciones que propuso la sociedad minera *Los ocho amigos*, y subsanados los vicios de que adolecía la que se实践ó en la primera instancia, han desaparecido los fundamentos del recurso de nulidad que se formuló juntamente con el de apelación, y no hay por lo mismo necesidad ni de ocuparse ni decidir sobre la procedencia ó improcedencia del expresado recurso;

Considerando con respecto á la principal, que prescindiendo de la prueba de testigos, hay en las actuaciones una circunstancia acreditada por dos informes periciales y no contradicha por la parte demandada, cual es la existencia de las labores que recientemente se habían ejecutado en los lavados de la terrera perteneciente á la mina *Corre que te pillan*, y si u da dentro de su demarcación, labores em-

prendidas con actividad, según se expresó el Ingeniero Tirado al informe en 31 de Enero de 1852:

Considerando que el mismo Ingeniero, ampliando este informe en 31 de Mayo, conceptuó suficientemente poblada la pertenencia *Corre que te pillan*, con dicha clase de trabajos:

Considerando que este concepto pericial está basado en la ley, por cuanto concediendo ésta al dueño de una mina la propiedad del escorial ó terreno registrado ni denunciado por otro, en el espacio comprendido dentro de los límites de su demarcación, y pasando por consiguiente á formar parte integrante de la mina, deben servir sus labores para tenerse por poblada toda la pertenencia:

Considerando que si por el resultado de dicho informe no está, en cuanto á los dos primeros denuncios, justificado el abandono de la mina, esto mismo sucede con respecto á la terrera, porque sobre haber visto en ella trabajos establecidos á principios del año de 1852, en el que evacuó el propio facultativo en 20 de setiembre supone haber continuado dichos trabajos por medio de la apertura de dos pozos con objeto de obtener aguas para el lavado de la terrera;

Considerando que la superposición de la mina *Felicidad* á la *Corre que te pillan*, con que se ha tratado de esforzar la inducción de abandono de esta última, no consta haber existido hasta Setiembre de 1852, en que se variaron los límites de la primera, á cuya novedad se opuso el representante de aquella:

Considerando que no es bastante á destruir dichos antecedentes lo informado en 5 de Marzo de 1853 por los Ingenieros Asaja y Monasterio, hallándose en oposición con lo que arrojan los expedientes de denuncia de la mina *Felicidad* y terrera *San Gomersindo*, en que los mismos denunciantes dan por límites del terreno denunciado á las minas de que se trata:

Considerando en fin, que tampoco lo son las declaraciones de los peritos de una y otra vista ocular, en razón á estar formado su juicio, tomando en cuenta las labores que han debido ejecutarse desde que la sociedad entró en posesión de la mina, lo cual, además de no hallarse prescrito en la ley, en materia alguna contradice la exigencia de las verificadas dentro del año inmediatamente anterior al denuncio, que

es la regla seguida en estos casos;

Oido mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Saturnino Calderón Collantes, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, Don Antonio Caballero, D. Cayetano Zufiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Támes Hevia, D. Autonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Pedro Egana, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Mogeno López, D. José de Zaragoza, D. Fermín Salcedo, D. José Gaveda y el Conde de Cleonard.

Vengo en revocar la sentencia apelada, y en declarar sin efecto el decreto de caducidad de la mina *Corre que te pillan*, dictado por el Gobernador de la provincia de Murcia en 27 de Setiembre de 1852.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.

—Esta rubricado de la Real mano—

El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera»

Publicación.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 2 de Setiembre de 1858.—

Juan Sunye.

(Continúa la Gaceta del 23 de Setiembre.

Art. 2.º Por ahora y mientras lo exija la necesidad de repartir en ella energicamente el contrabando, continuará en ésta lo excepcional la zona que comprenden los bajos y altos Pirineos de Aragón, desde la línea española y límites de Navarra y Cataluña, en toda la extensión de los valles de Ansó, incluyendo el término y pueblo de Jugo, Valles de Huesca, Aragón, Bielsa, Gistaín y Biescas, como también los partidos judiciales de Jaca y Sos.

Art. 3.º En las pericias de Barce-

Tosa, Gerona, Tarragona, Lérida y Valencia, continuaron como ahora siendo juzgados militarmente, con arreglo á las prescripciones de la ley de 17 de abril de 1821, los salteadores de caminos y los ladrones en despoblado, y aun en poblado siendo en cuadrillas.

Art. 4.<sup>o</sup> Los Ministros de la Guerra y Gobernación comitirán las instrucciones oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Lorenzo á 20 de Setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

### Subsecretaría.

Habiendo regresado á esta corte Don Juan de Lorenzana, Subsecretario de este Ministerio, la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien mandar que vuelva á encargarse de la Subsecretaría, y que los Directores del mismo Ministerio cesen, en su consecuencia, en el ejercicio de la autorización que se les concedió por Real orden de 8 del actual.

De la de S. M. lo comunicó á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Exposición á S. M.

SEÑORA: Organizados los estudios de la segunda enseñanza y de las Facultades por los Reales decretos de 26 de Agosto último y 11 del actual, solo falta para que en todas las carreras rija un sistema homogéneo, en cuanto lo permite su diferente índole, aplicar á las escuelas superiores y profesionales los principios adoptados. Tal es el objeto de los proyectos que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la alta sabiduría de V. M.

En todas las carreras superiores se exige como precedente necesario el grado de Bachiller en Artes. Admitido ya que los conocimientos que este título presupone son indispensables al hombre culto e ilustrado, era consiguiente exigirlos á cuantos se consagren á las profesiones científicas, llamense Facultades, llamense carreras especiales, y como por otra parte no es conveniente que los estudios propios de la enseñanza superior se emprendan antes de la adolescencia, porque la razón carece del vigor necesario para hacerlos con fruto, con qué ocupación mejor podrían emplear su edad primera los que se proponen seguirlos, que en adquirir nociones de los diversos ramos del saber que despejen su entendimiento y descubran su vocación?

Las carreras facultativas son en su mayor parte aplicaciones de las ciencias exactas y experimentales, tienen, pues, los que á esas carreras se dedican la común necesidad de estar preparados con un mismo estudio abstracto y general. El art. 76 de la ley de Instrucción pública, señala como uno de los fines de la Facultad de ciencias exactas, físicas y naturales, el de satisfacer la necesidad indicada, y con la mira de lograrlo se ha formado el programa general de su enseñanza.

La prudencia aconseja, sin embargo, que no se lleve á delido cumplimiento aquél precepto legal, sino con precauciones que aseguren el buen resultado de la reforma. En el caso de todos los estudios de ciencias puras, que exigen las carreras especiales, se hacen en sus mismas escuelas, donde una disciplina severa produce sazonados frutos

de doctrina y aprovechamiento. Es necesario vivificar la Facultad de Ciencias con tan ventajosas condiciones de estudio, estableciendo su enseñanza en edificio á propósito, dotándola de un reglamento conveniente, adoptando, en fin, las providencias necesarias para convertirla en una verdadera escuela politécnica. Pero hasta que este segundo pensamiento llegue á realizararse, es forzoso conservar las facultativas en el estado en que hoy se encuentran; pues sería notoriamente indiscreto introducir en ella innovaciones no contando todavía con los elementos indispensables para plantear el nuevo sistema.

Una vez organizada la facultad de Ciencias, así en la Universidad Central como en las de distrito donde convenga establecer la instrucción preparatoria para las carreras superiores, ofrecerá incontestables ventajas la enseñanza académica de las ciencias puras. Cuando se fuerzan los estudios especulativos por dirigirlos desde luego á una determinada aplicación, llegan á desnaturalizarse hasta el punto de que los alumnos, en vez de alcanzar la especialidad científica que aprecian, caen en lo empírico y exclusivo. Importa, por otra parte, que haya salutarios donde se dé culto á la ciencia por lo que en sí es, por lo que merece, porque satisface una de las más nobles aspiraciones del espíritu. Importa que no aparezca siempre subordinada á miras de inmediata utilidad material; puesto que es tan perfecto y atinente el orden de la Providencia, que así como solo alcanza la ventura el que tiene por único norte el deber, así los mayores progresos en las artes no son de aquel pueblo que ciegamente los busca, sino del que rinde culto á las ciencias donde las industrias tienen su raíz y fundamento.

Importa, por último, que cuantos hayan de dedicarse á las varias profesiones, cuya base común consiste en unos mismos estudios, se eduquen por algún tiempo juntos, porque así podrán comprender y sentir la sublime integridad de la ciencia, y en adelante no se mirarán como rivales ni como extraños, sino como miembros de una misma comunión, consagrada á la santa obra del progreso general.

En cuanto á las asignaturas propias de cada carrera, por lo común se conserva lo prescripto en los actuales reglamentos. Solo en el programa de la enseñanza industrial se hacen alteraciones de alguna importancia. Hasta ahora la necesidad de enlazar los estudios de las escuelas profesionales de las provincias con los del Real Instituto, único establecimiento donde la enseñanza industrial era completa, ha obligado á poner los estudios de aplicación antes que los científicos que les sirven de base. Disponiendo ahora la ley de Instrucción pública que en todas las escuelas superiores pueda seguirse la carrera de Ingeniero industrial, desaparece la inconveniente necesidad de alterar el orden lógico de sus asignaturas.

Mas para cumplir con lo prescripto en el artículo 158 es necesario que los Ayuntamientos de las poblaciones en las mencionadas, y las Diputaciones de las provincias á que corresponden, consignen en sus presupuestos las considerables sumas que existe en establecimiento de esta naturaleza, conforme á la base 5<sup>a</sup> de la ley de autorización de 17 de Julio de 1857, que hace recesar la obligación al sostén ordinario de estas escuelas en el Estado, las provincias y los pueblos.

La Administración calcula que dos años serán bastantes para dotar al Real Instituto de Madrid (en lo que debe ser custodiado exclusivamente con fondos del presupuesto general) de los medios necesarios para plantear el sistema establecido; y el mismo plazo se concede á los pueblos

y provincias interesadas en la organización de las respectivas escuelas. Es muy de esperar que lo aprovechen, probando de esta manera que aprecian en lo que vale el beneficio que la ley les concede; pero si dejan pasar el tiempo sin dar muestras de interés por el establecimiento de los estudios de que se trata habrá forzadamente de entenderse que renuncian á ellos.

Basta solo, para dar á V. M. la debida cuenta de todas las variaciones que se proponen en las escuelas superiores, indicar las relativas á las del Notariado y Diplomática. En la primera se reducen á dos los años de estudios teóricos, tiempo bastante para adquirir las nociones del Derecho, y aprender las reglas que exige el discreto ejercicio de la profesión. En la segunda se permite también hacer en dos años la carrera que duraba tres, según el Real Decreto de 25 de Setiembre de 1857; pero sin variar el número ni la extensión de las asignaturas.

La reforma de las carreras profesionales ha sido tarea menos dura que la de los otros ramos de instrucción pública.

La enseñanza de Veterinaria fué ya reglamentada con posterioridad á la publicación de la ley; el arreglo de la de Náutica exige datos que no han podido obtenerse todavía, relativos á los medios de plantear debidamente las escuelas de Pilotos y Constructores; respecto á las mencionadas en el artículo 54, que sin duda deben considerarse como profesionales, aunque la ley no las califica, tampoco es ocasión de tomar acuerdo definitivo, puesto que de algunas de ellas no está comprobada ni aun la necesidad de su existencia; los programas de las demás no introducen cambios esenciales en su organización. Hasta el principio de la libertad en la elección de asignaturas se ha aplicado con mucha parsimonia, lo mismo en estas enseñanzas que en las superiores, por no consentir su índole mayor latitud. La única novedad importante en este punto es la de dar el carácter de escuelas profesionales á las de Pintura, Escultura y Grabado establecidas en las provincias. En la ley se reconoce su existencia y se prescribe su conservación, pero no se les clasifica, ni se determinan por tanto los derechos de sus profesores, que á causa de esto se encuentran postergados en sueldo y consideración. No es justo que continúen en semejante estado; puesto que ha sido declarada profesional la carrera de Maestros de obras y Aparejadores, que con los estudios de Pintura y Escultura constituye la Escuela provincial de Bellas Artes, debe hacerse participar al profesorado de uno y otro ramo de las ventajas concedidas á su clase.

Queda, Señora, terminado el necesario arreglo de los estudios en el breve tiempo de que podía disponerse para tan importante trabajo. A este resultado ha contribuido sobremanera el constante celo con que el Real Consejo de Instrucción pública se ha dedicado al examen y discusión de los Programas, dando así una relevante prueba de su viva solicitud por los progresos de la enseñanza. Conforme con el autorizado voto de esta corporación y fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe suplica á V. M. se digne prestar su Real aprobación á los adjuntos proyectos de decreto.

Madrid 18 de Setiembre de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

### REALES DECRETOS.

En consideración á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del

Real Consejo de Instrucción pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se aprueban los adjuntos Programas generales de estudios de las carreras de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes, Industriales y Agrónomos y de Arquitectura, del Notariado y de Diplomática.

Art. 2.<sup>o</sup> Continuarán por ahora en vigor el reglamento de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado de 7 de Octubre de 1857, y el del Conservatorio de Música y Declamación de 14 de Diciembre del mismo año.

Art. 3.<sup>o</sup> El Programa general de estudios de la carrera de Ingenieros industriales no se pondrá en ejecución hasta el año académico de 1860 á 1861; dentro de este plazo se reorganizará el Real Instituto industrial, dotándole del personal y material necesario para que la enseñanza se dé conforme al sistema establecido.

Se invitará también á los ayuntamientos de los pueblos en donde se funda la ley, debe haber escuela industrial superior, y á las Diputaciones de las provincias a que corresponden, para que contribuyan á los gastos de su instalación y sostenimiento, como se ordena en la base 5<sup>a</sup> de la ley de autorización de 17 de Julio de 1857; en la inteligencia de que las escuelas que al tiempo de principiar á regir el nuevo orden de estudios no cuenten con los medios necesarios para su completa ejecución, dejarán de ser superiores, salvá siempre los derechos de los profesores actuales. Entretanto se regirá esta enseñanza por el Real decreto orgánico de 20 de Mayo de 1855.

Art. 4.<sup>o</sup> En cuanto á las demás carreras superiores enumeradas en el artículo 1.<sup>o</sup>, se dictarán las disposiciones oportunas para que en el cambio de sistema no se lastimen los derechos adquiridos por los actuales alumnos, ni se defrauden las esperanzas de los que hoy estén haciendo los estudios de preparación que exigen los reglamentos vigentes.

Dado en San Lorenzo á 20 de Setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se aprueba los adjuntos programas de las carreras profesionales de Comercio, Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, y Maestros de primera enseñanza.

Art. 2.<sup>o</sup> Continuará vigente, por ahora el reglamento provisional de las escuelas de Veterinaria, aprobado por Mi en 14 de Octubre de 1857.

Art. 3.<sup>o</sup> Asimismo continuarán en vigor los actuales reglamentos de las escuelas de Náutica y los de las mencionadas en el art. 54 de la ley de Instrucción pública hasta que se reunan los datos necesarios para adoptar, respecto de estas carreras, una resolución definitiva.

Art. 4.<sup>o</sup> Se considerarán como profesionales los estudios de Pintura, Escultura y Grabado establecidos en las provincias, y en su enseñanza se observará lo prescripto en el adjunto Programa.

Art. 5.<sup>o</sup> Se dictarán las disposiciones necesarias para que las mudanzas que se hacen en el orden de los estudios no perjudiquen á los actuales alumnos.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Se continuará.)

**FECHAS en que parten los buques-correos ingleses para las Colonias Británicas y países extranjeros de Ultramar.****MALAS.**

**FECHA**  
regular de partida de los correos de Londres, cuando el dia se ha halado cae en domingo.

**FECHA**  
de salida de los correos de Londres, cuando el dia se de que parten los buques, y fechas de salida.

**FECHA**  
PUNTO  
regular de partida de las tardes de Londres, cuando el dia se ha halado cae en domingo.

**FECHA**  
regular de partida de los correos de Londres, cuando el dia se ha halado cae en domingo.

**FECHA**  
de salida de los correos de Londres, cuando el dia se ha halado cae en domingo.

**FECHA**  
de salida de los correos de Londres, cuando el dia se ha halado cae en domingo.

**FECHA**  
PUNTO  
regular de partida de los correos de Londres, cuando el dia se ha halado cae en domingo.

**OTROS PAISES**

(Consultar la Gaceta del Miércoles 13 de Noviembre.)

**NÚMERO 3:**

**FECHAS en que parten los buques-correos ingleses para las Colonias Británicas y países extranjeros de Ultramar.****AUSTRALIA.****MALAS.**

**FECHA**  
El 12 de cada mes por la mañana.

**FECHA**  
El 11 de cada mes por la tarde.

**FECHA**  
Southampton, el 12 de cada mes.

**FECHA**  
India Occidental.

**FECHA**  
Las tardes del 3, 11 y 19 de cada mes.

**FECHA**  
Southampton, el 13 y 21 de cada mes.

**FECHA**  
PUNTO  
Southampton, 4 y 20 de cada mes.

**BRASIL.****MALAS.**

**FECHA**  
El 9 de cada mes por la mañana.

**FECHA**  
El 10 de cada mes por la mañana.

**FECHA**  
Southampton, el mismo dia.

**FECHA**  
India Oriental.

**FECHA**  
Las tardes del 3, 11 y 19 de cada mes.

**FECHA**  
Southampton, 4 y 20 de cada mes.

**FECHA**  
PUNTO  
Southampton, 4 y 20 de cada mes.

**NORTE DE AMERICA.****MALAS.**

**FECHA**  
Los viernes por la tarde  
mañana si y solo no  
po la tarde.

**FECHA**  
Viernes, por la tarde.

**FECHA**  
Liverpool el siguiente dia

**FECHA**  
India Occidental.

**FECHA**  
Las tardes del 3, 11 y 19 de cada mes.

**FECHA**  
Southampton, 4 y 20 de cada mes.

**FECHA**  
PUNTO  
Southampton, 4 y 20 de cada mes.

**CABO DE BUENA ESPERANZA.****MALAS.**

**FECHA**  
El 5 de cada mes por la tarde.

**FECHA**  
El 6 de cada mes por la tarde.

**FECHA**  
Devonport, el siguiente dia.

**FECHA**  
India Occidental.

**FECHA**  
Las tardes del 3, 11 y 19 de cada mes.

**FECHA**  
Southampton, 4 y 20 de cada mes.

**FECHA**  
PUNTO  
Southampton, 4 y 20 de cada mes.

**CABO DE BUENA ESPERANZA.****MALAS.**

**FECHA**  
El 9 de cada mes por la mañana.

**FECHA**  
El 10 de cada mes por la mañana.

**FECHA**  
Southampton, el mismo dia.

**FECHA**  
India Occidental.

**FECHA**  
Las tardes del 3, 11 y 19 de cada mes.

**FECHA**  
Southampton, 4 y 20 de cada mes.

**FECHA**  
PUNTO  
Southampton, 4 y 20 de cada mes.

**CABO DE BUENA ESPERANZA.****MALAS.**

**FECHA**  
El 15 de cada mes por la mañana.

**FECHA**  
El 16 de cada mes por la mañana.

**FECHA**  
Southampton, el mismo dia.

**FECHA**  
India Occidental.

**FECHA**  
Las tardes del 3, 11 y 19 de cada mes.

**FECHA**  
Southampton, 4 y 20 de cada mes.

**FECHA**  
PUNTO  
Southampton, 4 y 20 de cada mes.

**CABO DE BUENA ESPERANZA.****MALAS.**

**FECHA**  
El 21 de cada mes por la mañana.

**FECHA**  
El 22 de cada mes por la mañana.

**FECHA**  
Southampton, el mismo dia.

**FECHA**  
India Occidental.

**FECHA**  
Las tardes del 3, 11 y 19 de cada mes.

**FECHA**  
Southampton, 4 y 20 de cada mes.

**FECHA**  
PUNTO  
Southampton, 4 y 20 de cada mes.

**CABO DE BUENA ESPERANZA.****MALAS.**

**FECHA**  
El 27 de cada mes por la mañana.

**FECHA**  
El 28 de cada mes por la mañana.

**FECHA**  
Southampton, el mismo dia.

**FECHA**  
India Occidental.

**FECHA**  
Las tardes del 3, 11 y 19 de cada mes.

**FECHA**  
Southampton, 4 y 20 de cada mes.

**FECHA**  
PUNTO  
Southampton, 4 y 20 de cada mes.

**CABO DE BUENA ESPERANZA.****MALAS.**

**FECHA**  
El 3 de cada mes por la mañana.

**FECHA**  
El 4 de cada mes por la mañana.

**FECHA**  
Southampton, el mismo dia.

**FECHA**  
India Occidental.

**FECHA**  
Las tardes del 3, 11 y 19 de cada mes.

**FECHA**  
Southampton, 4 y 20 de cada mes.

**FECHA**  
PUNTO  
Southampton, 4 y 20 de cada mes.

**CABO DE BUENA ESPERANZA.****MALAS.**

**FECHA**  
El 9 de cada mes por la mañana.

**FECHA**  
El 10 de cada mes por la mañana.

**FECHA**  
Southampton, el mismo dia.

**FECHA**  
India Occidental.

**FECHA**  
Las tardes del 3, 11 y 19 de cada mes.

**FECHA**  
Southampton, 4 y 20 de cada mes.

**FECHA**  
PUNTO  
Southampton, 4 y 20 de cada mes.

**CABO DE BUENA ESPERANZA.****MALAS.**

**FECHA**  
El 15 de cada mes por la mañana.

**FECHA**  
El 16 de cada mes por la mañana.

**FECHA**  
Southampton, el mismo dia.

**FECHA**  
India Occidental.

**FECHA**  
Las tardes del 3, 11 y 19 de cada mes.

**FECHA**  
Southampton, 4 y 20 de cada mes.

**FECHA**  
PUNTO  
Southampton, 4 y 20 de cada mes.

**CABO DE BUENA ESPERANZA.****MALAS.**

**FECHA**  
El 21 de cada mes por la mañana.

**FECHA**  
El 22 de cada mes por la mañana.

**FECHA**  
Southampton, el mismo dia.

**FECHA**  
India Occidental.

**FECHA**  
Las tardes del 3, 11 y 19 de cada mes.

**FECHA**  
Southampton, 4 y 20 de cada mes.

**FECHA**  
PUNTO  
Southampton, 4 y 20 de cada mes.

**CABO DE BUENA ESPERANZA.****MALAS.**

**FECHA**  
El 27 de cada mes por la mañana.

**FECHA**  
El 28 de cada mes por la mañana.

**FECHA**  
Southampton, el mismo dia.

**FECHA**  
India Occidental.

**FECHA**  
Las tardes del 3, 11 y 19 de cada mes.

**FECHA**  
Southampton, 4 y 20 de cada mes.

**FECHA**  
PUNTO  
Southampton, 4 y 20 de cada mes.

**CABO DE BUENA ESPERANZA.****MALAS.**

**FECHA**  
El 3 de cada mes por la mañana.

**FECHA**  
El 4 de cada mes por la mañana.

**FECHA**  
Southampton, el mismo dia.

**FECHA**  
India Occidental.

**FECHA**  
Las tardes del 3, 11 y 19 de cada mes.

**FECHA**  
Southampton, 4 y 20 de cada mes.

**FECHA**  
PUNTO  
Southampton, 4 y 20 de cada mes.

**CABO DE BUENA ESPERANZA.****MALAS.**

**FECHA**  
El 9 de cada mes por la mañana.

**FECHA**  
El 10 de cada mes por la mañana.

**FECHA**  
Southampton, el mismo dia.

**FECHA**  
India Occidental.

**FECHA**  
Las tardes del 3, 11 y 19 de cada mes.

**FECHA**  
Southampton, 4 y 20 de cada mes.

**FECHA**  
PUNTO  
Southampton, 4 y 20 de cada mes.

**CABO DE BUENA ESPERANZA.****MALAS.**

**FECHA**  
El 15 de cada mes por la mañana.

**FECHA**  
El 16 de cada mes por la mañana.

(Gaceta del 26 de Setiembre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circulares.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo siguiente:

«Conformándose la Reina (que Dios guarde.) con lo propuesto por V. E. en su comunicación de 15 del corriente, S. M. ha tenido á bien declarar en situación de reemplazo al interventor general militar Don Claudio Sanz y Martín Molino.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consecuentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.

Exmo. Sr.: el Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo siguiente:

«Conformándose la Reina (que Dios guarde.) con lo propuesto por V. E. en su comunicación de 16 del corriente; S. M. ha tenido á bien nombrar Intendente efectivo de ejército á D. Joaquín Rendón y Montero.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consecuentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Luesca.—Señor.

Exmo. Sr. el Sr. Ministro de la Guerra dice desde Santiago, con fecha 9 del actual, al Director general de Administración militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de lo expuesto por los Capitanes generales de Castilla la Nueva y Valencia en sus comunicaciones de 14 y 15 de Agosto próximo pasado, respecto de la conveniencia de utilizar el ferrocarril del Mediterráneo para las conducciones de caudales y armas; y tomando en consideración las ventajas de rapidez y seguridad que este medio proporciona, como también la necesidad de evitar á los cuerpos del ejército, en cuanto sea dable, el penoso y perjudicial servicio de las escoltas, y á los pueblos las molestias de alojamientos y bagajes, S. M. ha tenido á bien mandar:

1.º Que en adelante los trasportes militares de toda especie entre puntos en que puedan utilizarse las líneas de ferro-carriles establecidas y que se establezcan, se verifique su conducción por este medio en trenes de mercancías, bien en toda la extensión de la vía ó en la parte que sea posible utilizar.

2.º Que solo se faciliten escoltas á los convoyes procedentes de puestos fuera de la línea hasta la estación más inmediata en que hayan de tomarla; y desde la que deban dejarla hasta el punto de su destino, cuando éste se halle fuera de la línea.

3.º Que si para la mayor seguridad de las remesas de fondos en metálico, ya pertenezcan á la Dirección

general del Tesoro ó á los Bancos públicos, se considerase necesario llevar en los wagones alguna pequeña fuerza del ejército ó guardia civil, se rá de cuenta del remitente satisfacer el importe de los asientos de ida y vuelta.

4.º La Administración militar adoptará las disposiciones conducentes á que los trasportes de que se trata se realicen con la seguridad, rapidez y regularidad convenientes.

5.º Las disposiciones anteriores no son aplicables á los trasportes de pólvoras, que seguirán verificándose como hasta aquí por las carreteras generales y caminos ordinarios.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor..

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Gobierno de la Provincia de León.

El dia siete de Noviembre próximo y hora de las tres de su tarde se verificará en este Gobierno de provincia la subasta y adjudicación de la impresión del Boletín oficial de la provincia para el año de 1859 bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo Gobierno y conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856 en la parte que no se derogan respectivamente.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se dirigirán á este Gobierno de provincia por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada que con buzon estará expuesta al público á la entrada de las oficinas que ocupa el mencionado Gobierno de provincia durante todo el mes de Octubre, debiendo acreditarse el depósito de 8000 rs. en la Tesorería de provincia y siendo necesario que los licitadores tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación. León 26 de Setiembre de 1858.—Genaro Alas.

### COMISION DE LIQUIDACION

y reconocimiento de la Deuda

### ATRASADA DEL TESORO.

El Exmo. Sr. Marqués de Villafranca participe de Aleabadas enajenadas, se servirá presentarse por sí ó por medio de apoderado, en la Secretaría de la misma, establecida en la Administración principal de Hacienda pública, á prestar su conformidad para hacer las observaciones que creyere convenientes á la liquidación practicada, conforme lo dispone el art. 7º de la Real orden de 30 de Enero de 1852, por la Contaduría del expresado ramo: en la inteligencia que transcurridos 30 días á contar desde la fecha en que fuere inserto este anuncio en el boletín oficial, sin haberlo verificado, se considera como prestada sin derecho á reclamación ulterior Zamora 27 de Setiembre de 1858—V. B.—El Presidente, Bustelo.—José María Páldido, Secretario.

## AYUNTAMIENTO

Constitucional de Carbajales de Alba,

Por fallecimiento del que la obtiene,

se halla vacante la plaza de conductor de la correspondencia de esta villa, y los diez pueblos agregados á esta cartería, su dotación consiste en 1700 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales de cada uno de dichos pueblos, con arreglo al repartimiento formado por los mismos, además la retribución de 4 mrs. por cada una carta que sea dirigida para los vecinos de esta, ó que estos introduzcan en la valija, y la de 8 para los forasteros.

Siendo de obligación del conductor concluir por su cuenta la correspondencia á la Administración de correos de la Provincia, los Miércoles y Sábados de cada semana, y á los pueblos de su cargo los Miércoles y Domingos.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de 20 días, contados desde el anuncio en el boletín oficial, para hacer la propuesta en terna por esta Corporación, y elevarla al Sr. Gobernador de la provincia quien la proveerá Carabajales Setiembre 27 de 1858.—El Presidente, Julián Gazapo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Saturnino García, Escribano público por S. M. y del Juzgado de esta villa de Fuentesaúco y su Partido.

Doy fe: que en veinte y dos de Junio último y á mi testimonio se estableció en este Juzgado á medio del Procurador D. Robustiano Fernández, incidente de pobreza en nombre de Inés Gonzalez muger de Ramón Hidalgo, vecino de San Miguel de la Rivera, para litigar contra D. Diego Sanchez vecino de Zamora, en la posición y tercera de Domingo en unos bienes que dice la pertenecen y contra los que se procede á instancia del D. Diego por débito que á favor de este tiene el Ramón, cuyo incidente seguido por todos sus trámites y en rebeldía del insinuado D. Diego Sanchez fue fallado en este Juzgado en los términos que aparece la sentencia siguiente:—En la Villa de Fuentesaúco á tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho; el Sr. D. Rufo Fernández, Juez de paz é interino de primera instancia por enfermedad del propietario de la misma y su Partido, con acuerdo de su Asesor Lic. D. Manuel Vicente Rico, en el incidente de pobreza promovida por Inés Gonzalez muger de Ramón Hidalgo para litigar contra D. Diego Sanchez vecino de Zamora, segun mas por menor resalta de autos por antemano el Escribano dijo: Resultando de las tres declaraciones presentadas á los folios veinte y dos y veinte y tres, que la indicada Inés Gonzalez como su marido Ramón Hidalgo carecen de toda clase de bienes, rentas, profesión e industria que le produzcan al año el equivalente al doble jornal de un bracero, ni paga tampoco contribución que llegue á ochenta rs.—Considerando que no se ha practicado prueba alguna en contrario por el Promotor Fiscal y menos por el D. Diego Sanchez, puesto que aun no se ha mostrado parte en este incidente, apesar de habersele conferido traslado de la demanda por el término de seis días:—Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos, número tercero falla, que debía declarar y declaraba pobre en el sentido legal y en el concepto

que lo tiene solicitado á la mencionada Inés Gonzalez, mandando se le ayude y desienda en tal concepto en el pleito que ha de entablar contra D. Diego Sanchez vecino de Zamora, con la obligación en su caso de estar á lo que determinan los artículos ciento noventa y ocho y siguientes del título quinto de la mencionada ley. Así definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firmó el referido Señor Juez de que soy yo.—Rufo Fernandez.—Lic. D. Manuel Vicente Rico.—Antem. Saturnino Garcia.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original obrante en dicho incidente, y este en mi poder y oficio á que me remito. Y para su inserción en el boletín oficial de la provincia en conformidad á lo prevenido en la ley de enjuiciamiento civil, expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez de primera instancia de este Partido en Fuentesaúco á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—V. B.—El Juez de primera instancia, Fernando Cabezudo.—Saturnino Garcia.

Don José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su Partido.

Hago saber: que en este Juzgado de primera instancia se halla vacante una plaza de alguacil, por fallecimiento de Manuel Martín que la desempeñaba, y habiéndose mandado por el Ilmo. Señor Regente de la audiencia de este territorio instruir el oportuno expediente, se anuncia al público, para que en el término de cuarenta días presenten sus solicitudes legalmente documentadas en este dicho Juzgado, los sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército con buenas notas que aspiren á obtenerla, cuya provisión se verificará por dicho Sr. Regente, con arreglo á los artículos 24, 30 y 31 de la Instrucción de 30 de Octubre de 1852.—Dado en Alcañices á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José de Castro.—Por su mandado, Lucas Espinosa, Secretario.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 21 del corriente, desaparecieron de la dehesa de Campeán tres caballerías de la pertenencia de Doña Rosa Santa María, vecina de Pereruela, cuyas señas son las siguientes:

Señas de la Yegua.

Alzada siete cuartas, edad cerrada, pelo castaño, tiene una pata calzada, pobre de cola.

Idem de los Machos.

Edad quince meses, alzada seis cuartas y media, pelo entre castaño, la cabeza bastante grande, tiene unos pelos blancos en las nalgas.

Idem del otro.

Edad quince meses, alzada seis cuartas y cuatro dedos, pelo negro beige entre mohino.

De doce á una de la noche del 27 de Setiembre próximo pasado, ha desaparecido de la puerta de la casa del Cirujano del pueblo de Malillo, un caballo negro entero, de siete cuartas menos dos ó tres dedos, con lunares blancos en los costillares y una rosalura reciente en los riñones con caparzo redondo, pretal, almohadilla y baticol, cubierto aquél con una piel blanca de carnero, una colcha vieja de lana atada al caparazón y unas alforjas y jas de Rioseco atadas tambien á la grupa. Si alguna persona supiere su paradero avisará á Angel Morales, vecino de Fadón de Sayago.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL